

3023

RESOLUCION del FORPPA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de esta Presidencia de 13 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y de acuerdo con el Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo, en su reunión del día 17 de noviembre de 1978, emitido a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria,

Esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la colaboración con los números de registro que se indican de los cebaderos de producción que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Titular del cebadero	Número de Registro
Cáceres		
Alcántara	D. Herminio Tascón Alvarez ...	10.229
Alcántara	D. Herminio Tascón Alvarez ...	10.230
Jaraicejo	D. Andrés Torres Nieto	10.231
Jaraicejo	D. Natalio Ramos Rebollo	10.232
Torrejón el Rubio	D. Ignacio Sánchez Sánchez ...	10.233
Torrejón el Rubio	D. Julio Morales Morales	10.234
Trujillo	D. Antonio Mateos Delgado	10.235
Ciudad Real		
Abenojas	D. Orencio Zamora Moreno	13.144
Abenojas	D. Fernando Chacón Sánchez-Grande	13.145
Almodóvar del Campo	D. Felipe Hinojosa García Puente	13.146
Almodóvar del Campo	D. Francisco Angulo Delgado ...	13.147
Almodóvar del Campo	D. Francisco Angulo Galindo ...	13.148
Almodóvar del Campo	D. Gerardo García Muñiz, en nombre y representación de una Asociación de dos ganaderos	13.149
Corral de Calatrava	D. Alfonso Cabalero Hidalgo.	13.150
Cuenca		
Villanueva de la Jara	D. Martín Culebras García	16.106
Granada		
Benalúa de las Villas	D. Rafael Romero Bolívar	18.102
Huesca		
Santa Cecilia ... Baílo	D. Manuel Pérez Lafuente	22.239
Tierrantona	D. Alejandro Laín Rey, en nombre y representación de una Asociación de dos ganaderos.	22.240
Anso	D. José Sanromá Ardanuy, en nombre y representación de una Asociación de tres ganaderos	22.241
Alcámpel	Grupo Sind. Col. número 17.751.	22.242
Laures	D. Antonio Monge Sopena	22.243
Los Molinos ...	D. Antonio Ipas Monge	22.244
Javierregay	D. José Lanau Puyuelo, en nombre y representación de una Asociación de dos ganaderos.	22.245
Javierregay	D. José Martínez Cañardo, en nombre y representación de una Asociación de tres ganaderos	22.246
Málaga		
Teba	D. Javier de Soto López Dóriga.	30.04
Sevilla		
Guadalcanal ...	D. Francisco González Jiménez.	41.31
Soria		
Pozalmuro	D. Donatp Pinilla Hernández ...	42.78

Provincia y localidad	Titular del cebadero	Número de Registro
Teruel		
Gea de Albarra-cín	D. Leoncio Pérez Górriz	44.100
Manzanera	D. Blas Ramón Polo Torán	44.101

2.º Los mencionados cebaderos de producción tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

3024

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Telettra Española, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y piezas terminadas y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Telettra Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Telettra Española, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Grafito, sin número, Torrejón de Ardoz (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

A) Partes o piezas terminadas.

1. Interruptores, conectorés, puentes, fusibles, portafusibles, regletas, contactos y terminales, de las PP. EE. 85.19.11 y 85.19.51.
2. Relés y microrrelés, de la P. E. 85.19.01.
3. Condensadores fijos, de las PP. EE. 85.18.01 y 85.18.02.
4. Condensadores variables, de la P. E. 85.18.11.
5. Resistencias no calentadoras, de la P. E. 85.19.39.
6. Potenciómetros, de las PP. EE. 85.19.31 y 85.19.32.
7. Diodos y transistores, de la P. E. 85.21.71.
8. Circuitos integrados monolíticos, de la P. E. 85.21.81.
9. Cristales piezoeléctricos montados, de la P. E. 85.21.61.
10. Bobinas inductivas, de la P. E. 85.01.81.
11. Partes de bobinas inductivas, de la P. E. 85.01.79.
12. Disipadores para transistor, de cobre-berilio, de la posición estadística 74.19.91.

B) Primeras materias:

13. Laminados epoxi, con fibra de vidrio y dos caras de cobre, de la P. E. 74.05.01.
14. Perfiles de aluminio aleado (composición centesimal en peso: 0,7 por 100 Mg, 0,4 por 100 Si y 98,9 por 100 Al), de la posición estadística 76.2.11.

Y la exportación de:

I. Multiplicador digital asíncrono, modelo DT2/8-TMA, con cuatro canales, de la P. E. 85.12.9, constituido por:

- Un subbastidor, código 543.972.721 A.
- Un convertidor, código 474.188.402 R.
- Un conjunto regletas y puentes, código 543.729.954 Q.
- Cuatro equipos canal, código 543.972.301 N.

II. Multiplicador digital asíncrono, modelo DT2/8-TMA, con tres canales, de la P. E. 85.13.09, constituido por:

- Un subbastidor, código 543.972.721 A.
- Un convertidor, código 474.168.402 R.
- Un conjunto regletas y puentes, código 543.729.954 A.
- Tres equipos canal, código 543.972.301 N.
- Una tapa frontal, código 299.702.504 Y.

III. Multiplicador digital asíncrono, modelo DT2/8-TMA, con dos canales, de la P. E. 85.13.09, constituido por:

- Un subbastidor, código 544.972.721 A.
- Un convertidor, código 474.168.402 R.
- Un conjunto regletas y puentes, código 543.729.954 Q.
- Dos equipos canal, código 543.972.301 N.
- Dos tapas frontales, código 299.702.504 Y.

IV. Multiplicador digital asíncrono, modelo DT2/8-TMA, con un canal, de la P. E. 85.13.09, constituido por:

- Un subbastidor, código 543.972.721 A.
- Un convertidor, código 474.168.402 R.
- Un conjunto regletas y puentes, código 543.729.954 Q.
- Un equipo canal, código 543.972.301 N.
- Tres tapas frontales, código 299.702.504 Y.

V. Conjunto constituido por un subbastidor, código 543.972.721 A y un convertidor, código 474.168.402 R, de la P. E. 85.13.09.

VI. Conjunto constituido por regletas y puentes, código 543.729.954 Q, de la P. E. 85.19.51.

VII. Conjunto constituido por un equipo canal, código 543.972.301 N, de la P. E. 85.13.09.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 28 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se autoriza la equivalencia entre los diversos tipos de piezas que integran cada uno de los 12 primeros grupos de mercancía de importación, condicionado a que cuando se hubiese hecho uso del citado principio de equivalencia sólo podrá ser utilizado el sistema de devolución de derechos arancelarios.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como coeficiente de aplicación tanto para las piezas o partes terminadas como para las primeras materias, el de 100 por cada 100, referido a número de unidades en el caso de las piezas o partes terminadas y referido a kilogramos contenidos en el caso de las primeras materias. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las materias primas realmente contenidas, así como la cantidad o número de unidades, código «Telettra» y descripción técnica de las piezas o partes terminadas realmente incorporadas, ambas determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que para las piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos termina-

dos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de julio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3025

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Piza-Carreras, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas, discontinuas, acrílicas, y la exportación de tejidos para visillos y cortinajes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Piza-Carreras, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas, discontinuas, acrílicas, y la exportación de tejidos para visillos y cortinajes, de fibras acrílicas 100 por 100 o con mezcla de hilo continuo de poliéster,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Piza-Carreras, S. A.», con domicilio en Padre Llauredó, 266, Tarrasa (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas, discontinuas, acrílicas (P. E. 56.01.03), y la exportación de tejidos para visillos y cortinajes de fibras textiles sintéticas, discontinuas, acrílicas 100 por 100 y de estas fibras con mezcla de hilo sintético continuo de poliéster (P. E. 56.07.01.2).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras acrílicas contenidos en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 108 kilogramos con 700 gramos de las mismas fibras.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada; además, se consideran subproductos otro 3 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 58.03.01 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.